Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN Nº 215/2021
TRAMITE N° 2021-43449-53-0-0-0-DPT
CIAE N° 0104-0000-0000-0001
La Paz, 17 de mayo de 2021

NORMA OPERATIVA N° 13
TRATAMIENTO DE EXCEDENTES DE ENERGÍA DE AUTOPRODUCTORES

1. OBJETIVO

Establecer el tratamiento de excedentes de energía de autoproductores en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

2. BASE LEGAL

Ley de Electricidad: artículos 2, 4, 25, 30, 33 y 65, artículo 4 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales; Decreto Supremo Nº 29624 y Decreto Supremo Nº 0071, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892.

3. DEFINICIONES

Autoproductor: Es aquel que produce energía eléctrica para su uso exclusivo, independientemente de su proceso productivo. Los Autoproductores que tienen una potencia instalada igual o mayor a dos (2) MW, debe contar con una licencia otorgada por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Excedentes: Es aquella producción de energía eléctrica de un Autoproductor que puede ser incorporada al Mercado Eléctrico Mayorista, previo cumplimiento de las condiciones y los requisitos establecidos en esta Norma Operativa.

Período de Disponibilidad: Es el periodo declarado por el Agente Generador, para la programación de mediano plazo, durante el cual la potencia asegurada está disponible.

Potencia Media Disponible: Es la potencia excedente de un Autoproductor que puede ser ofertada a un Agente Generador durante el período de disponibilidad.

Potencia Asegurada: Es la potencia declarada por el Agente Generador, que considera limitaciones y/o restricciones en la conexión al SIN, misma que no podrá ser mayor a la diferencia entre el valor obtenido de la suma de las capacidades efectivas declaradas de las unidades de generación del Autoproductor y su demanda máxima prevista para el periodo de disponibilidad. Dicha potencia, no podrá ser mayor a la potencia que sea autorizada por la AETN, en la Resolución de ampliación de Licencia que le sea otorgada al Generador que posibilita la incorporación de excedentes al SIN.

4. PRINCIPIOS GENERALES

4.1. La autoproducción es una actividad marginal en el sector eléctrico y su participación en el mercado se considera como una actividad complementaria promoviendo el aprovechamiento eficiente de recursos energéticos primarios de bajo costo.

Av. 16 de Julio N° 1571 (El Prado) • (591-2) 2312401 • (591-2) 2312393
Av.6 de Agosto N° 2905 (San Jorge), La Paz
aetn@aetn.gob.bo • Línea Naranja Gratuita **800-10-2407**
www.aetn.gob.bo

4.2. Un Autoproductor podrá vender sus excedentes de energía solo a través de contratos de suministro con un Agente del Mercado; para la remuneración se reconocerá la producción de energía excedente inyectada.

4.3. Un Autoproductor cuya Potencia Media Disponible sea mayor o igual al 20% de su capacidad efectiva, podrá vender sus excedentes de energía y potencia a través de un Agente Generador, que se constituye en responsable ante el MEM por el suministro de dichos excedentes. El efecto del Autoproductor será considerado para la remuneración de la transmisión.

4.4. La Potencia Asegurada de un Autoproductor, no podrá ser mayor al 2,5% de la demanda máxima registrada del SIN en el último periodo noviembre - octubre. La potencia asegurada total de los Autoproductores, no podrá ser mayor al 4% de la demanda máxima registrada del SIN en el último periodo noviembre - octubre. Estas restricciones serán controladas y verificadas por el Comité Nacional de Despacho de Carga.

4.5. Para la determinación de la Potencia Firme que se establece en la Norma Operativa Nº 2, la Capacidad Efectiva considerada deberá ser igual a la Potencia Asegurada. En caso que la potencia asegurada total de los Autoproductores sea mayor al valor establecido en el numeral precedente, la Capacidad Efectiva individual a ser considerada, se determinará proporcionalmente a la Potencia Asegurada que sea declarada para todos los Autoproductores, a fin de no sobrepasar el límite total establecido.

4.6. Un Autoproductor no podrá realizar retiros de energía y potencia directamente del MEM, no obstante, como Consumidor Regulado podrá realizar retiros de energía y potencia a través de la Distribuidora a cuya red de distribución esté conectado, mismos que estarán limitados hasta el nivel de potencia establecido en el correspondiente contrato de suministro; este nivel de potencia deberá ser verificado y coordinado por la Distribuidora y el Agente que posibilite la conexión.

4.7. Todo Agente del Mercado que posibilite la participación de un Autoproductor en el MEM, deberá presentar a la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) y al Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) el contrato de compra de excedentes, cuya vigencia no podrá ser menor a un (1) año.

4.8. Todo Agente del Mercado que posibilite la participación de un Autoproductor en el MEM, será responsable del cumplimiento de los requerimientos técnicos y operativos descritos en esta norma.

5. OPERACIÓN DE AUTOPRODUCTORES

La operación de los Autoproductores en el MEM es posible sólo a través de los Agentes del Mercado, definiéndose dos tipos de operación de autoproductores:

5.1. Operación con conexión al Sistema Troncal Interconectado (STI)

Se denomina a la operación de aquellos Autoproductores que están conectados directamente a un nodo del STI y entregan sus excedentes en dicho nodo.

Av. 16 de Julio N° 1571 (El Prado) • (591-2) 2312401 • (591-2) 2312393
Av.6 de Agosto N° 2905 (San Jorge), La Paz
aetn@aetn.gob.bo • Línea Naranja Gratuita **800-10-2407**
www.aetn.gob.bo

Un Autoproductor con conexión al STI, puede vender sus excedentes sólo a través de contratos, ya sea con cualquier Generador que opere en el MEM y/o con los Distribuidores o Consumidores No Regulados que estén conectados directamente en el mismo nodo donde entrega sus excedentes.

5.2. Operación fuera del STI

Se denomina a la operación de aquellos Autoproductores que no están conectados directamente a un nodo del STI y entregan sus excedentes en algún punto fuera del STI.
Un Autoproductor con operación fuera del STI puede vender sus excedentes sólo a través de contratos ya sea con cualquier Generador que opere en el MEM, con el Distribuidor que lo vincula al nodo del STI y/o con los Consumidores No Regulados ubicados dentro del área de concesión del Distribuidor que lo vincula al nodo del STI.

6. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y OPERACIONALES

El Agente del MEM interesado en incorporar al MEM los excedentes de un Autoproductor, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

6.1. En el caso de contratos de energía y potencia de un Autoproductor con un Agente Generador, este deberá tramitar ante la AETN la licencia de generación correspondiente, para incluir dentro de su producción los excedentes del Autoproductor; en el caso de contratos solo de energía, el Agente deberá tramitar ante la AETN la autorización para incluir dentro de su demanda, los excedentes del Autoproductor.

6.2. Presentar al CNDC, el contrato de compra de excedentes suscrito con el Autoproductor, que contenga como mínimo la razón social del Autoproductor, fecha de inicio y conclusión del suministro, capacidad instalada y potencia efectiva de cada una de las unidades de generación que cuente el Autoproductor, demanda máxima registrada en las últimas cuatro gestiones, volumen de energía comprometida. Cuando corresponda, deberá presentar al CNDC y a la AETN, el contrato de suministro como consumidor regulado suscrito con la Distribuidora.

6.3. Presentar al CNDC, la autorización emitida por la AETN que le permita incorporar la generación del Autoproductor en el SIN.

6.4. Presentar al CNDC, la licencia o registro del Autoproductor emitido por la AETN.

6.5. Presentar al CNDC, la información técnica y comercial que a criterio del CNDC sea necesaria.

6.6. Definir el punto de inyección de los excedentes; el mismo constituye un punto de medición que deberá cumplir con los requisitos especificados en la Norma Operativa N° 8 "Sistema de Medición Comercial".

6.7. En caso que las instalaciones del Autoproductor se conecten directamente a la red de transmisión o de subtransmisión del SIN, las condiciones de su conexión deberán adecuarse a lo establecido en la Norma Operativa Nº 11 "Condiciones

Av. 16 de Julio N° 1571 (El Prado) • (591-2) 2312401 • (591-2) 2312393
Av.6 de Agosto N° 2905 (San Jorge), La Paz
aetn@aetn.gob.bo • Línea Naranja Gratuita **800-10-2407**
www.aetn.gob.bo

técnicas para la incorporación de nuevas instalaciones al SIN". Con el alcance que será definido por el CNDC.

6.8. En caso que las instalaciones del Autoproductor se conecten a redes de media o baja tensión, las condiciones de su conexión deberán adecuarse a las exigencias técnicas del titular respectivo, con el visto bueno del CNDC. De existir controversia, los Agentes involucrados efectuarán la representación ante la AETN.

7. COMPRAS DE EXCEDENTES EN LAS TRANSACCIONES ECONÓMICAS DEL MEM

Dependiendo del tipo de operación de los Autoproductores, las compras de excedentes se incorporarán de la siguiente manera en las transacciones económicas del MEM.

7.1. Un Agente Generador que compra excedentes de energía de un Autoproductor con conexión al STI, podrá vender esta energía al mercado de contratos o al mercado spot, al precio horario spot de energía del nodo donde se entregan dichos excedentes.

7.2. Un Consumidor No Regulado o un Distribuidor que compra excedentes de energía de un Autoproductor con conexión al STI, descontará el monto correspondiente a los excedentes de energía adquiridos del Autoproductor, de las compras de energía que realiza en el Mercado Spot y de Contratos.

7.3. Un Generador que compra excedentes de energía de un Autoproductor con operación fuera del STI, podrá vender esta energía al mercado de contratos o al mercado spot al precio horario spot de energía, del nodo donde se vincula al STI.

7.4. Un Consumidor No Regulado o un Distribuidor que compra excedentes de energía de un Autoproductor con operación fuera del STI, descontará los excedentes adquiridos del Autoproductor de las compras de energía que realiza en el Mercado Spot y de Contratos, en el nodo donde se vincula al STI.

7.5. En caso de que un Agente Generador, compre excedentes de un Autoproductor que cuente con una Potencia Media Disponible mayor o igual al 20% de su capacidad efectiva, se remunerará la Potencia Firme determinada conforme a lo establecido en la Norma Operativa Nº 2 (Determinación de la Potencia Firme), afectada por las respectivas tasas de indisponibilidad.
Para tal efecto, la Potencia Firme se determinará en los estudios de Mediano Plazo y Precios de Nodo; asimismo, esta potencia será sujeta a la re-liquidación por potencia de punta. Para este cálculo, la Tasa de Indisponibilidad Forzada de las Unidades del Autoproductor, deberá incluir la respectiva tasa de indisponibilidad programada.

7.6. Para el caso de Distribuidores que compran excedentes de energía de un Autoproductor dentro o fuera del STI; en las Transacciones Económicas, para el cálculo de sus fondos de estabilización con cada Agente Generador y Transmisor, se considerarán las compras efectuadas al Autoproductor.

7.7. En la operación, la potencia que se inyecte a partir de los excedentes del Autoproductor, no podrá ser mayor al valor de potencia que sea autorizada por

Av. 16 de Julio N° 1571 (El Prado) • (591-2) 2312401 • (591-2) 2312393
Av.6 de Agosto N° 2905 (San Jorge), La Paz
aetn@aetn.gob.bo • Línea Naranja Gratuita **800-10-2407**
www.aetn.gob.bo

la AETN, en la Resolución de Ampliación de Licencia que le sea otorgada al Generador que posibilita la incorporación de excedentes al SIN.

8. CUMPLIMIENTO

El CNDC deberá informar expresamente a la AETN de cualquier indicio de incumplimiento de la presente Norma por parte de Autoproductores, Agentes del Mercado o por cualquier empresa en operación bajo la modalidad de Autoproductor que no haya seguido los pasos y condiciones establecidas en la presente Norma Operativa.

9. VIGENCIA

La presente Norma entrará en vigencia una vez aprobada por el CNDC y la AETN.

10. MODIFICACIONES

Cualquier modificación a la presente Norma será efectuada por el CNDC y aprobada por la AETN.

DIRECTOR DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES AETN

Av. 16 de Julio N° 1571 (El Prado) • (591-2) 2312401 • (591-2) 2312393
Av.6 de Agosto N° 2905 (San Jorge), La Paz
aetn@aetn.gob.bo • Línea Naranja Gratuita **800-10-2407**
www.aetn.gob.bo